



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 243

Bogotá, D. C., martes, 23 de abril de 2019

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTA NÚMERO 39 DE 2019

(abril 9)

Cuatrenio 2018-2022

Legislatura 2018-2019 - Segundo Período

Sesión Ordinaria

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día nueve (9) de abril del dos mil diecinueve (2019), se reunieron en el Salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia ejercida por el titular, honorable Senador Eduardo Enríquez Maya, indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Cabal Molina María Fernanda
Enríquez Maya Eduardo
Gallo Cubillos Julián
Gaviria Vélez José Obdulio
Name Vásquez Iván
Petro Urrego Gustavo Francisco
Valencia Gonzáles Santiago
Valencia Laserna Paloma
Varón Cotrino Germán.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Andrade de Osso Esperanza
García Gómez Juan Carlos

Guevara Villabón Carlos
Ortega Narváz Temístocles
Rodríguez Rengifo Roosevelt
Velasco Chaves Luis Fernando.

Dejaron de asistir los honorables Senadores:

Amín Saleme Fabio Raúl
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Benedetti Villaneda Armando
Lara Restrepo Rodrigo
López Maya Alexander
Lozano Correa Angélica
Pinto Hernández Miguel Ángel

El texto de las excusas es el siguiente:

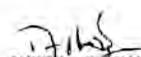
Bogotá D.C. abril 10 de 2019

Doctor:
GUILLERMO LEON GIRALDO GIL
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República
L. C.

Cordial saludo

Por instrucciones del H. S. FABIO RAÚL AMÍN SALEME, presento excusas por la falta de asistencia a la Sesión de esta Comisión programada el día 09 de los corrientes, por encontrarse participando del evento que fue realizado por el Partido Liberal.

Atentamente,


AURITH E. HERNANDEZ RAMIREZ
Asistente



EL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CERTIFICA

Que el Director Nacional del Partido Liberal y el suscrito Secretario General, en conmemoración a nuestro caudillo Liberal **JORGE ELIECER GAITAN**, convocaron el 9 de abril de 2019, a partir de las 10:00 a.m. entre otros miembros militantes y representantes de la Colectividad, a las Bancadas Liberales de Senado de la República y Representantes a la Cámara, para que asistieran a la ceremonia y ofrenda floral que se llevó a cabo en la Carrera 7 con Avenida Jiménez.

Que al citado evento de suma importancia Liberal, asistió el Honorable Senador de la República Dr. **FABIO RAÚL AMÍN SALEME**.

Que dicha manifestación recordatoria, se llevó a cabo en horas de la mañana y se extendió hasta pasado el mediodía.

La presente se expide a solicitud del interesado a los diez (10) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

Sin otro particular.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General / Representante Legal Partido Liberal Colombiano
Proyecto: Daniel Muñoz Pinzón Chaverra - Director Jurídico

Bogotá, abril de 2019

Señores

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente del Senado de la República

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario del Senado de la República

Cordial Saludo

Por medio de la presente me excuso por las inasistencias a las sesiones de la Comisión Primera del Senado de la República y de las Plenarias del Senado que tuvieron lugar los días 09 y 10 de abril de 2019, dado que me encontraba incapacitado por una dolencia física.

Adjunto a la presente copia de la incapacidad médica arriba mencionada:

Cordialmente

Armando Benedetti Villaneda
Senador de la República

Anexo. Incapacidad médica.



Senador de la República **Alexander López Maya**

Bogotá D.C., 8 de abril de 2019.

Doctor
EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República.

HSALM-123-19 Por favor cite en su respuesta

Ref. Solicitud Permiso

Reciba usted un cordial saludo,

En la siguiente, muy respetuosamente me permito solicitar permiso para el día 9 de abril del 2019 con el fin de asistir y participar en el conversatorio con el Señor Presidente de la República de Colombia Señor Iván Duque y la Minga Indígena del Cauca, en el municipio de Caldono - Cauca a partir de las 8:00 am en mi calidad de presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República. Anexo invitación.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mozano Sur
Tel: 3823571 - Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938498 Cali Email:
alexander.lopez.maya@senado.gov.co

UAW

Municipio de Caldono - Sat Tama Kiwe, 08 de Abril de 2019.

**SEÑORES:
CONGRESISTAS DEL SENADO
REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.**

ASUNTO: INVITACION AL CONVERSATORIO CON EL SEÑOR: IVAN DUQUE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Se extiende esta gran invitación a todas las mingueras, mingueros, la representación de todos los sectores sociales y populares del Cauca, el suroccidente Colombiano y la nación, medios de comunicación, a los representantes de la institucionalidad del estado; y a la comunidad internacional que caminamos por la esperanza y los sueños de construir una nación que fortalezca la democracia en el marco de la vida, el territorio, el trabajo, la justicia y la paz. Para entendernos y comprendernos en la interculturalidad y la sabiduría de los pueblos, mediante la palabra y el diálogo.

El conversatorio se realizara, en el municipio de Caldono, cabecera municipal de Sat Tama kiwe, el día 08 de Abril de 2019, a las 08:00 AM.

Atentamente,

MINGA DEL SUROCCIDENTE COLOMBIANO, POR LA DEFENSA DE LA VIDA, EL TERRITORIO, LA JUSTICIA Y LA PAZ





Bogotá, D.C. 4 de abril de 2019

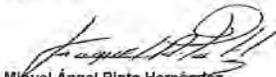
Doctor
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
 Secretario Comisión Primera Constitucional
 Ciudad. -

REF: envío excusa

Cordial saludo,

En atención a la resolución No 132 del 25 de febrero de 2014, publicada por la mesa directiva del Senado de la República y para los fines pertinentes, adjunto a la presente comunicación la excusa para no asistir a la sesión de Congreso Pleno el día 9 de abril de 2019, la cual fue avalada con el visto bueno del Doctor Ernesto Macías, Presidente del Honorable Senado de la República el pasado 3 de abril.

Cordialmente,


Miguel Ángel Pinto Hernández
 Senador de la República

ACUINVERSA DEMOCRACIA
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
 Senador de la República
 Carrera 7 No. 3-42
 Teléfono: 3923000



Bogotá, D.C., 3 de abril de 2019

Doctor
ERNESTO MACÍAS TOVAR
 Presidente Honorable Senado de la República
 Ciudad. -

REF: solicitud permiso

Cordial saludo;

Por medio de la presente me permito solicitar permiso para no asistir a la sesión del Congreso pleno, el día 9 de abril de 2019; teniendo en cuenta que debo atender asuntos de carácter familiar, los cuales requieren de mi presencia.

Atentamente,


Miguel Ángel Pinto Hernández
 Senador de la República

ACUINVERSA DEMOCRACIA
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
 Senador de la República
 Carrera 7 No. 4-48
 Teléfono: 3923000

La Secretaría informa que se ha registrado Quórum Deliberatorio.

Siendo las 11:16 a. m., la Presidencia manifiesta: “ábrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión”.

ORDEN DEL DÍA

COMISIÓN PRIMERA HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Cuatrenio 2018-2022 – Legislatura 2018-
 2019

Segundo Período

Día: martes 9 de abril de 2019

Lugar: Salón Guillermo Valencia – Capitolio
 Nacional Primer Piso

Hora: 11:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Consideración y aprobación de actas

Actas Sesiones Ordinarias

Acta número 35 del 19 de marzo de 2019;
 Acta número 36 del 26 de marzo de 2019;
 Acta número 37 del 27 de marzo de 2019; Acta
 número 38 del 3 de abril de 2019.

III

Anuncio de Proyectos

IV

Lo que propongan los honorables Senadores

V

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

honorable Senador *Eduardo Enríquez Maya*.

El Vicepresidente,

honorable Senador *Temístocles Ortega
 Narváez*.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día, e informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

II

Consideración y aprobación de Actas

Actas Sesiones Ordinarias

Acta número 35 del 19 de marzo de 2019;
 Acta número 36 del 26 de marzo de 2019;
 Acta número 37 del 27 de marzo de 2019; Acta
 número 38 del 3 de abril de 2019.

La Presidencia informa cuando se encuentren publicadas en la *Gaceta del Congreso*, se someterán a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

III

Anuncio de proyectos

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión:

- **Proyecto de ley número 60 de 2018 Senado**, por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana”, acumulado con el Proyecto de ley número 74 de 2018 Senado, por la cual se formulan los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 138 de 2018 Senado**, mediante el cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 48 de 2018 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas de apoyo y orientación a la mujer durante el embarazo y puerperio para prevenir el abandono de menores y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 11 de 2018 Senado**, por la cual se desarrolla el artículo 22 de la Carta Política Colombiana, atinente al derecho y deber fundamental de la Paz. Se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 128 de 2018 Senado**, por medio de la cual se adicionan los artículos 103A, 168A, 429A y se modifican los artículos 38G y 68 A de la Ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano.
- **Proyecto de ley número 33 de 2018 Senado**, por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometan delitos sexuales y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 131 de 2018 Senado**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 26 de 2018 Senado**, por medio de la cual se dictan normas para el control, vigilancia y sanción de la violencia política contra las mujeres.
- **Proyecto de ley número 178 de 2018 Senado**, por medio del cual se reglamentan las condiciones de participación en política de los servidores públicos y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 32 de 2018 Senado**, por medio del cual se declara al municipio de Ciénaga Distrito Turístico, agropecuario y portuario.
- **Proyecto de ley número 142 de 2018 Senado**, por medio de la cual se crea un estímulo a la comunidad organizada como mecanismo para combatir el microtráfico en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 153 de 2018 Senado**, por medio del cual se reestructura el sector de inclusión social y reconciliación, se agrupan y redistribuyen las funciones al sistema de Bienestar Familiar y se crea el Ministerio de la Familia y Social.
- **Proyecto de ley número 107 de 2018 Senado**, por medio del cual se reforma la Justicia, se modifica el Código de Procedimiento Penal, Código Disciplinario del Abogado, el Estatuto Arbitral, el Código General del Proceso, la Ley 1905 de 2018, se estimula la Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 177 de 2018 Senado**, por medio de la cual se modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 aclarado por la Ley 815 de 2003 en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes.
- **Proyecto de ley número 150 de 2018 Senado**, por medio del cual se regula el Cabildo y se crea el registro nacional de cabilderos.
- **Proyecto de ley número 70 de 2018 Senado**, por medio de la cual se prohíbe la maternidad subrogada con fines de lucro en Colombia y se reglamenta en otros casos.
- **Proyecto de ley número 217 de 2018 Senado**, por medio del cual se regula el régimen de impedimentos y recusaciones del Fiscal General de la Nación.
- **Proyecto de ley número 212 de 2018 Senado**, por medio de la cual se establecen lineamientos especiales para la adquisición de predios para las entidades territoriales por prescripción adquisitiva y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de ley número 185 de 2018 Senado, 014 de 2018 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 878 de 2004.

- **Proyecto de ley número 188 de 2018 Senado**, por la cual se actualizan y desarrollan reglas electorales y de organización, financiación y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.
- **Proyecto de ley número 143 de 2018 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 para reglamentar las funciones del Congreso en relación con la acusación de los funcionarios aforados.
- **Proyecto de ley número 175 de 2018 Senado**, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y se crea la Comisión Legal de Paz y posconflicto del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley Estatutaria número 213 de 2018 Senado, 091 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

Siendo las 11:26 a. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día miércoles 10 de abril de 2019, a partir de las 10:00 a. m., en el salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Vicepresidente,

Temístocles Ortega Narváez.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se estipulan algunas derogaciones a la Ley 141 de 1994, 685 de 2001 y los Decretos números 1056 de 1953 y 1333 de 1986, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Doctora

DELCY HOYOS ABAD

Secretaria Comisión Quinta de Senado

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de ley número 106 de 2018.

Respetada doctora Delcy:

De manera atenta remito el concepto del Ministerio de Minas y Energía frente al Proyecto de ley número 106 de 2018 Senado, *por medio de la cual se estipulan algunas derogaciones a la Ley 141 de 1994, 685 de 2001 y los Decretos números 1056 de 1953 y 1333 de 1986, y se dictan otras disposiciones.*

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



- JOSE MANUEL MORENO CASALLAS
Viceministro de Energía (E)
Anexos: Tres (3) folios.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA FRENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se estipulan algunas derogaciones a la Ley 141 de 1994, 685 de 2001 y a los Decretos números 1056 de 1953 y 1333 de 1986, y se dictan otras disposiciones.

Una vez revisado el articulado del proyecto de ley, se presentan los siguientes comentarios con el fin de que sean tenidos en cuenta durante el trámite del mismo.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La propuesta legislativa tiene como objetivo derogar algunos artículos de la Ley 141 de 1994, Ley 685 de 2001, de los *Decretos números 1056 de 1953 y 1333 de 1986*. Al derogar este articulado se eliminan las exenciones tributarias de la actividad minera y petrolera para con ello generar ingresos para la entidad territorial, independientemente de los aportes que se generen por concepto de regalías, permitiendo así que las entidades territoriales graven estas actividades con el impuesto de industria y comercio.

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Una vez estudiado el proyecto de ley esta Cartera considera que este es inconveniente y contrario al ordenamiento jurídico colombiano, esto con fundamento en los argumentos que se desarrollan a continuación.

a) Exclusividad gubernamental de iniciativa legislativa en lo relativo a exenciones tributarias

Traemos a colación el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política que consagra la potestad del Congreso de la República para hacer las leyes y, mediante estas, crear contribuciones fiscales y, excepcionalmente, parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Empero, el artículo 154 ibídem también dispuso la competencia privativa del Gobierno para presentar proyectos de ley atinentes a las exenciones tributarias. Dicho artículo es del siguiente tenor:

“(…) Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales” (...). Subrayado fuera de texto.

Respecto a la iniciativa legislativa del gobierno en materia de exenciones tributarias la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Así, la Corte ha señalado de manera consistente que la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias corresponde de manera exclusiva al Gobierno nacional, entendiendo por iniciativa no solo la presentación misma del proyecto de ley respectivo, sino también al avalar o impulsar proyectos inicialmente presentados por el Congreso en instancias posteriores del debate parlamentario. En esa medida, cuando la iniciativa legislativa radique en el Gobierno nacional y este no la ejerza ni la convalide –en los casos en que haya tenido lugar a instancia de otros actores políticos–, los proyectos de ley que tramite el Congreso de la República resultan contrarios a la Constitución Política, pues contravienen la exigencia contenida en su artículo 154, inciso 2° que le restringe al Parlamento la competencia para comenzar a su arbitrio, el proceso formativo de leyes que desarrollen las materias previstas en el dispositivo citado, entre otras, “las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”¹[1]

Las exenciones tributarias corresponden a situaciones que son sustraídas del pago –total o parcial– de la obligación por razones de política fiscal, social o ambiental. La Sentencia C-748 de 2009 definió este instrumento en los siguientes términos:

“Concretamente, a través de las exenciones tributarias, el legislador impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o disminuye la cuantía de la misma, por consideraciones de política fiscal. Así, si bien en principio, respecto del contribuyente,

se concreta el hecho generador del tributo, este se excluye de forma anticipada de la obligación tributaria, por disposición legal[18], mediante una técnica de desgravación que le permite al legislador ajustar la carga tributaria, de manera que consulte los atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae la obligación tributaria, siempre con sujeción a criterios razonables y de equidad fiscal”.

La razón de ser de la reserva de la iniciativa del Gobierno en estas materias recae en su innegable relación con las políticas del recaudo tributario, de metas y de incentivos fiscales, cuyo direccionamiento es del resorte del Ejecutivo. Lo anterior, por cuanto la exención opera como un instrumento de estímulo fiscal cuyos propósitos válidos pueden ser, según lo señala la Corte Constitucional, los siguientes:

“1) Recuperación y desarrollo de áreas geográficas gravemente deprimidas en razón de desastres naturales o provocados por el hombre; 2) Fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social; 3) Incremento de la inversión en sectores altamente vinculados a la generación de empleo masivo; 4) Protección de determinados ingresos laborales; 5) Protección a los cometidos de la seguridad social; 6) En general, una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país”²[2].

De conformidad con lo expuesto, en aplicación de cualquiera de los fines anotados, se excluye de la obligación tributaria al potencial contribuyente siempre que la misma se encuentre razonablemente justificada, requisito que no se satisface en el caso particular de este proyecto, habida cuenta que no está demostrado que la eliminación de la exención tributaria, en la práctica, vaya a generar mayor bienestar general a la comunidad de las entidades territoriales.

b) Inconveniencia económica

Además de lo anterior, se considera que la eliminación del beneficio o exención tributaria sobre la explotación de hidrocarburos debe tener iniciativa legislativa privativa del Gobierno nacional, pues dicho órgano fue quien las creó en aplicación de lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto Superior y conforme a una política fiscal definida y un plan estratégico para estimular un sector económico de innegable incidencia en el crecimiento económico del país.

Como si lo anterior no fuera suficiente, un proyecto de ley en este sentido podría afectar el dinamismo que desde el Gobierno nacional se le pretende imprimir al sector de hidrocarburos, cuya explotación constituye una actividad de utilidad pública e interés social según el artículo 4° del Decreto número 1056 de 1953, Código de Petróleos. El cual, por demás, tiene una relación

¹ Sentencia C-932 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1107 de 2001.

directa e inescindible con la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado.

En este sentido, se considera que el proyecto de ley no solo es contrario a derecho, sino que también difiere de los cometidos estatales en materia de explotación de hidrocarburos pues va a causar un efecto contraproducente, desestimulando la inversión en la industria.

En efecto, a manera de antecedente, resulta pertinente recordar que la industria fue recientemente golpeada por la disminución de los precios de crudo a comienzos del año 2015, lo que afectó gravemente las finanzas públicas que reciben ingresos por este concepto, equivalentes al 0.6% del Producto Interno Bruto (PIB). Esta situación en Colombia tuvo como consecuencia el desplome de la industria petrolera, llevando a la quiebra de las empresas que se dedican a esta actividad, siendo principalmente afectadas las operadoras, empresas de servicios petroleros y compañías dedicadas a las actividades de adquisición sísmica, las cuales prácticamente desaparecieron. Los despidos masivos en el sector también fue una circunstancia imperante a lo largo de estos últimos cuatro años.

Lo anterior implicó una afectación directa de la industria petrolera al punto que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), creada mediante Decreto-ley 1760 de 2003 como la entidad encargada de administrar las reservas de hidrocarburos y cuya principal función es asegurar la seguridad energética del país, en el último cuatrienio dejó de realizar las rondas para adjudicación de los Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos (“Contratos E&P”), siendo la última la Ronda 2014.

Además de las circunstancias económicas referidas, la industria se ha visto afectada por situaciones de orden público, conflictividad social y en los trámites legales que deben surtir las operadoras para ejecutar sus actividades bajo el Contrato E&P, tales como las consultas previas con comunidades indígenas y afrodescendientes, otorgamiento de licencias ambientales, consultas populares promovidas por comunidades en contra de las actividades petroleras y mineras, entre otros.

Estos factores, a su turno, desestimularon la inversión extranjera directa en el país, lo cual se traduce en menores ingresos para la Nación.

El sector de hidrocarburos se caracteriza por tener jugadores con presencia en múltiples países. Estas empresas tienen como objetivo maximizar su utilidad y antes de definir sus inversiones, hacen un análisis de competitividad de los países en su portafolio, escogiendo para invertir en ellos aquellos que maximicen sus utilidades. Colombia es un jugador más que debe competir por recursos de las empresas petroleras. Por esta razón es necesario que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía (MME) y la

Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), estén constantemente analizando la competitividad del país para realizar los ajustes necesarios que garanticen ser competitivos en cada una de las cuencas del país.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario garantizar la competitividad del país, la cual permita continuar atrayendo inversión extranjera directa al sector, que se verá reflejada en mayor actividad de exploración y de explotación, resultando en un aumento de las reservas y la producción y, en consecuencia, la generación de recursos fiscales para la Nación y regalías para las regiones. Para esto se hace necesario que haya unas entidades como el Ministerio de Minas y Energía (MME), y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que tengan las herramientas y capacidad técnica para analizar todos los elementos anteriormente mencionados y hagan los cambios necesarios. Al permitir a las autoridades departamentales y locales imponer impuestos directos o indirectos se podría afectar nuestra competitividad y, por lo tanto, los recursos que llegarían al país.

Desde la perspectiva legal, conforme al artículo 360 de la Constitución Política, la explotación de un recurso natural no renovable causa para el Estado una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. Esta contraprestación, además de los tributos constituye lo que se denomina el “*government take*” que es un factor determinante para la toma de decisiones de un inversionista extranjero para invertir en el país y que hace que una economía sea o no competitiva en este sector. El *government take* en Colombia está el 65 y 70%, representado en regalías, impuesto a la renta, Impuesto al Valor Agregado (IVA), impuesto al patrimonio, aportes parafiscales y dividendos de Ecopetrol, principalmente.

En ese contexto, es preciso señalar que la crisis del sector ha venido siendo superada, solo hasta comienzo del año 2018, con el incremento del precio del barril de crudo que actualmente se encuentra en el nivel de USD60 por barril, referencia WTI. Lo anterior ha significado una mayor actividad petrolera representada en aumento en la producción de crudo en el país y la firma reciente de Contratos E&P Costa Afuera, además del lanzamiento por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el pasado mes de febrero del nuevo Proceso Permanente de Asignación de Áreas (PPAA) con el cual se pretenden asignar veinte bloques y en el que además permite que las operadoras soliciten la incorporación de nuevas áreas disponibles en el mapa de tierras.

En consecuencia, el proyecto de ley en estudio resulta inconveniente para los planes de reactivación del sector, toda vez que pretende derogar las exenciones tributarias de la actividad petrolera, cuyo origen se remonta al Código de Petróleos, conllevando a que el *government take* sea menos competitivo de lo que actualmente es,

desestimulando la inversión local y extranjera, lo que se traduce en un impacto desfavorable para las finanzas públicas.

3. Conclusiones

Atendiendo las observaciones anteriores esta cartera concluye lo siguiente:

- El proyecto de ley objeto de estudio es contrario al ordenamiento jurídico al no atender la competencia privativa del gobierno en lo relativo a las exenciones tributarias de que trata el artículo 154 de la norma de normas. Además de no lograr una justificación que sustente la eliminación de la exención tributaria.
- El proyecto de ley es altamente inconveniente para los planes de reactivación del sector, pues desestimula la inversión local y extranjera en el sector de hidrocarburos, cuya explotación constituye una actividad de utilidad pública e interés social, según el artículo 4° del Decreto número 1056 de 1953, Código de Petróleos.

Para terminar, se considera que un proyecto de ley en ese sentido debe surtir todo un proceso de concertación previo con el Gobierno nacional, como directo interesado en la explotación de los recursos naturales no renovables por la directa relación que ello tiene con la satisfacción de los intereses generales y el cumplimiento de los cometidos Estatales.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRÓNICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2017 CÁMARA, 221 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2019

Honorables Senadores

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad

Asunto. Comentarios al Proyecto de ley número 097 de 2017 Cámara, 221 de 2018 Senado, por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para

quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones.

Respetados honorables Senadores.

En nombre de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE), gremio que agrupa más de trescientas cincuenta (350) empresas y que busca ser vocero de los agremiados y promover un entorno favorable para el desarrollo del comercio electrónico aportando a la construcción de Política Pública y la generación de conocimiento y confianza en el sector, nos permitimos presentar comentarios al Proyecto de ley número 097 de 2017 Cámara, 221 de 2018 Senado, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones.

En primer lugar, consideramos fundamental resaltar que compartimos el interés que impulsa a los autores del proyecto de ley a mejorar la calidad de vida de los profesionales de la actuación, pero sobre todo poniendo de presente, el interés de dinamizar la economía e impulsar las industrias culturales asociadas al concepto de ‘economía naranja’. Razón por la cual, referimos a continuación algunas preocupaciones derivadas del contenido del articulado radicado y discutido:

I. Alcance y Aplicación:

Dada la redacción del Proyecto de Ley bajo estudio, el alcance de la norma no está definido ni determinado, por lo que la causación de las obligaciones allí contenidas podría distorsionarse y resultar tan amplias, al punto de hacerlas inaplicables. Un ejemplo de lo anterior es la falta de definición del ámbito de aplicación de la ley, con lo cual las obligaciones podrían sobrepasar su capacidad e interés legislativo.

II. Derechos Patrimoniales del Actor:

En lo que respecta al “artículo 12. Contrato sobre derechos patrimoniales del actor. En la aplicación de la presente ley, se consideran derechos patrimoniales exclusivos los siguientes:

1. Derecho de reproducción,
2. Derecho de distribución,
3. Derecho de alquiler,
4. Derecho a poner en disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas;

Parágrafo. Los actores y actrices otorgarán las autorizaciones requeridas para las producciones audiovisuales en las que participan, mediante el pacto de una remuneración determinada entre las partes”.

Observamos con preocupación que la redacción del artículo concede derechos patrimoniales exclusivos a los actores para (i) la reproducción; (ii) distribución; (iii) el alquiler; (iv) el derecho a poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas. Los tres primeros numerales no especifican sobre qué se predicen dichos derechos

patrimoniales, que sí se especifica en el último numeral. La falta de claridad sobre ese punto impacta necesariamente derechos de terceros y riñe con lo dispuesto legalmente sobre derechos de autor y derechos conexos.

De igual forma, en línea con lo ya expuesto, el proyecto de artículo colisiona con derechos patrimoniales de otros sujetos como los autores de la obra, los productores de la pieza audiovisual, entre otros sujetos reconocidos por la ley como titulares de derechos de autor. Mantener la redacción tal y como está no atiende lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 1° de la Ley 1403 de 2010 (“Ley Fanny Mikey”), en cuyo parágrafo 1° reconoce que en el ejercicio de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes respecto de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos *“no podrán [los artistas, intérpretes o ejecutantes] prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de productor, utilizador o causahabiente”*. La anterior previsión se deriva de la naturaleza compleja de las piezas audiovisuales que puede involucrar muchos agentes desde sus autores y productores hasta los artistas e intérpretes cuyas prerrogativas se distinguen en el marco de los derechos de autor.

Otra preocupación que surge de la redacción del artículo, es el universo al que aplica la norma, al establecer que los derechos patrimoniales ahí contenidos pertenecen indistintamente a lo que el Proyecto de Ley define en su artículo 2° como ‘actores’, en vez de referirse a artistas e intérpretes bajo la definición concedida en la Ley Fanny Mikey y a las normas generales sobre derechos de autor. Si se mantuviera la redacción del artículo sobre este punto, se tornaría ingobernable el manejo de la pieza audiovisual, pues la amplitud de lo que se denomina actor en el marco del proyecto de ley podría llevar a interpretar que cualquiera que participe en la obra, aún aquellos con un rol incidental, tengan potestades de autorización y remuneración sobre la reproducción, distribución, alquiler o puesta en disposición de la misma.

Por todo lo anterior, sugerimos respetuosamente eliminar el artículo 12 del proyecto de ley, atendiendo que la Ley 1915 de 2018, ya ha regulado los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutores de obras, entre ellos incluidos los actores, y en el mismo sentido ya lo hizo la Ley Fanny Mikey sobre el particular de los derechos patrimoniales. Mantener el artículo podría desincentivar la contratación de actores nacionales y la realización de producciones en el país.

En caso de que los honorables Representantes y Senadores no consideren que deba eliminarse el artículo, pese a las razones previamente expuestas, sugerimos respetuosamente modificar el artículo en los siguientes términos:

“Artículo 12. Contrato sobre derechos patrimoniales del actor. En la aplicación de la presente ley, se consideran derechos patrimoniales de los artistas e intérpretes de un papel principal, secundario o de reparto dentro de una pieza audiovisual en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, los siguientes:

1. Derecho de reproducción,
2. Derecho de distribución,
3. Derecho de alquiler,
4. Derecho a poner en disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas;

Parágrafo 1°. Los actores y actrices otorgarán las autorizaciones requeridas para las producciones audiovisuales en las que participan, mediante el pacto de una remuneración determinada entre las partes.

Parágrafo 2°. Cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos señalados en el presente artículo pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional vigente”.

Con la redacción propuesta se corregirían en alguna medida los problemas que emanan de la redacción original del artículo, sin comprometer el impulso de la industria cultural ni menguar los derechos que naturalmente merecen ser reconocidos, tanto a los artistas e intérpretes de obras audiovisuales, como a los autores de obras artísticas o literarias.

III. Impulso a la producción nacional de dramatizados:

Frente al artículo 16 sobre *“impulso a la producción nacional de dramatizados para la televisión y otros sistemas de emisión”*, el cual señala:

“Artículo 16. Impulso a la producción nacional de dramatizados para la televisión y otros sistemas de emisión. Las autoridades competentes estimularán la producción de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, dentro de la programación de producción nacional en la televisión privada o pública y todos los sistemas de emisión autorizados por el Estado.

Parágrafo 1°. Con el ánimo de salvaguardar, fomentar y desarrollar la identidad cultural, las plataformas digitales o plataformas de transmisión audiovisual vía internet (plataformas OTT, over the top) y los cableoperadores de televisión que tengan canales de producción propia, deberán garantizar la producción y trasmisión de dramatizados, series o producciones

que en su realización utilicen de actores y actrices Colombianos (SIC)” (Subrayas fuera del texto).

Fundados en consideraciones técnicas, jurídicas y de conveniencia, el artículo transcrito representa grandes dificultades. Respetuosamente consideramos que, contrario al objetivo del artículo, el cual es impulsar la producción nacional de dramatizados, se está creando una barrera a los mismos. Si bien la primera parte del artículo establece que se generarán “estímulos” para la producción de dramatizados, series o producciones audiovisuales que requieran para su realización actores y actrices dentro de la programación de producción nacional, el párrafo 1° da un trato diferencial a las plataformas digitales o de transmisión audiovisual vía internet, pues no habla de estímulos ni incentivos para que estas utilicen actores y actrices colombianos dentro de sus producciones, sino de una imposición respecto de dichas plataformas para que garanticen no solo la producción sino también la transmisión de dramatizados, series o producciones que utilicen actores y actrices colombianos.

De modo general, consideramos que este proyecto de ley es altamente inconveniente ya que pretende imponer contenidos y producciones a los prestadores de servicios en Internet (denominados servicios Over-the-top u OTT), y regularlos de manera indirecta como servicio público de televisión, que es el servicio que puede ser intervenido por el Estado en razón de su naturaleza y del uso de un bien público (el espectro electromagnético).

En primer lugar, es importante tener en cuenta que varios de los proveedores de plataformas digitales se encuentran y prestan sus servicios por fuera del país y se encuentran sujetos a las regulaciones y leyes de los Estados de origen, por lo cual no se sujetan a las leyes colombianas. En cambio, este proyecto va a desincentivar la inversión de las empresas de Internet extranjeras que se encuentran en Colombia, ya que bajo regulaciones restrictivas como la propuesta en el proyecto de ley es más fácil prestar sus servicios desde el extranjero. Igualmente, este proyecto estaría vulnerando los compromisos que ha asumido Colombia mediante tratados bilaterales y plurilaterales de comercio al imponer cuotas de pantalla a proveedores de Internet extranjeros que no están previstos en dichos compromisos.

Jurídicamente tal imposición no es sostenible en la medida en que el internet, sobre el que se soportan las plataformas digitales y los denominados servicios OTT, no son un servicio público que emana de un bien escaso. La red está amparada por el principio de neutralidad, reconocido como principio rector por la Ley 1341 de 2009, y en ese sentido no es dable limitar, impedir o incentivar el acceso a ciertos contenidos y/o descargas en la red. La obligación de garantizar la producción y transmisión, piezas o producciones que utilicen actores y

actrices colombianos implica direccionar el tipo de contenidos que dichas plataformas transmiten, dejando de ser neutrales. La razón fundamental para que el Estado decida regular un servicio de telecomunicaciones y de televisión es que en esencia se encuentran comprometidos recursos escasos del Estado, particularmente el espectro electromagnético. Para generar contenidos en Internet y proveer plataformas de video en Internet no se requiere ningún recurso del Estado, de ningún recurso público. Por lo tanto, no existe el concepto de servicio de titularidad del Estado que puede ser concedido a un particular a cambio de un pago (contraprestación) de ese privado por dicho privilegio. Esto es una barrera que en el mundo de Internet no tiene ningún sentido. En el mundo del Internet no existen restricciones por el uso del espectro ni barreras de entrada.

El Internet es un recurso libre e ilimitado. No le pertenece a un Estado, a ningún Estado, a ningún particular. Si se quiere promover el acceso a contenidos de producción nacional lo correcto es no intervenir. Los diferentes jugadores deberían poder competir y ofrecer la variedad de contenidos y servicios sin sujetarse a regulaciones locales.

Además, las actividades desarrolladas por los proveedores de plataformas digitales se rigen por los derechos de la libertad de empresa, la iniciativa privada y la libre competencia (artículo 333 de la Constitución).

La imposición de limitaciones podría conducir a la afectación de los desarrolladores nacionales de contenidos, pequeños emprendedores y a la innovación nacional, así como a las empresas de Internet que han invertido en Colombia, enviando una mala señal de inversión en Colombia, desincentivando las actividades de Internet y de los emprendedores de Internet, que se verían obligados a buscar otros mercados en la región donde pudiesen desarrollar sus actividades en forma competitiva con otras regiones. El Internet tiene un impacto muy positivo en la creación de contenido local diverso y no requiere que sea el Estado el que imponga este tipo de cargas. La ausencia de barreras y el acceso directo a los usuarios habilita a distintos actores a generar y subir contenido en Internet.

Mientras en el mundo de la televisión son las grandes industrias las que tienen juego y determinan los contenidos y por eso puede haber exclusión de contenidos nacionales, en el Internet los usuarios y pequeños productores de contenido, así como emprendedores tienen un espacio fundamental de competencia y en la creación de contenidos.

Los desarrollos tecnológicos y el crecimiento de plataformas, incluyendo plataformas internacionales (tales como Youtube, Netflix, iTunes, Amazon, Vimeo, Vevo, Dailymotion) y nacionales (Platzi – plataforma de educación

online, Teveo, Clipsord – plataforma de contenidos audiovisuales en lengua de señas, entre otras), han liderado el crecimiento de la distribución de contenido en línea. Las redes sociales y el contenido compartido por usuarios permiten con el acceso relativamente sencillo de contenido nacional a una audiencia internacional con un costo cero o muy pequeño, lo que a su vez introduce a los creadores de contenidos a nuevas oportunidades de negocios y a nuevas audiencias a las que de otro modo nunca hubieran llegado. En consecuencia, la variedad de contenido producido es mayor que nunca en la historia.

Internet es un espacio fértil para la innovación, la expresión, la experimentación y la creación. Las industrias tradicionales de contenidos y televisión encuentran una oportunidad para nuevo y más contenido. Aquellos pequeños creadores de contenido, que no encontraban un espacio para difundir su contenido, para hacerse oír en el modelo tradicional de televisión, encuentran hoy su espacio en Internet para crear y compartir su talento y para hacerse parte del diálogo social, promoviendo un real pluralismo creativo y el debate abierto.

Exportar al Internet el modelo tradicional de la industria de televisión (por suscripción o abierta), de imponer cuotas de pantalla, es decir, un modelo regulado, controlado lleva a afectar gravemente a los usuarios colombianos y va a dañar irreparablemente el desarrollo de Internet en Colombia.

En tercer lugar, regular las plataformas de Internet imponiéndole obligaciones de contenidos afecta gravemente a la libertad de expresión y el libre flujo de la información en Internet. El Internet promueve el pluralismo y genera espacios para el ejercicio de la libertad de expresión. El acceso masivo de personas a Internet, sin lugar a dudas, ha representado un cambio en la forma en que se ejercita el derecho a la libertad de expresión y otros derechos fundamentales.

Asimismo, el proyecto de artículo estaría vulnerando varias disposiciones del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos (TLC), como lo dispuesto en el artículo 14.6 del TLC sobre los servicios de información definidos en el artículo 14.17 del TLC, en la que se establece que los servicios de información no serán objeto de regulación, a menos de que se trate de conductas anticompetitivas.

Los servicios de información no están regulados y no tienen naturaleza de servicio público en Colombia, por lo que imponer nueva reglamentación de que los contenidos emitidos deban garantizar la presencia de actores y actrices colombianos en las producciones de sus canales sería contrario a las disposiciones de libre comercio, dado que no se están regulando conductas anticompetitivas y cualquier otro

tipo de regulación está vedada conforme los compromisos internacionales del país.

Finalmente, la provisión de contenidos y aplicaciones desde Estados Unidos hacia Colombia sujeto a las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio, por lo que lo provisto en el parágrafo 1° del artículo 16 estaría vulnerando las obligaciones adquiridas en el Capítulo II del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, según las cuales se garantiza el trato nacional y el Artículo XI sobre comercio transfronterizo de servicios, por lo que no se deben implementar medidas que coarten la libertad de acceso a los mercados.

Ahora bien, además de los problemas jurídicos, el artículo también resulta inconveniente por cuanto, contrario al objetivo pretendido, una obligación como la consagrada en el parágrafo del artículo desincentiva el crecimiento que vive en este momento Colombia como sede de producciones para grandes plataformas *over-the-top*, y más si se ata la lectura del parágrafo del artículo 16 del proyecto de ley con lo consagrado en el artículo 12 del mismo.

Tan solo en octubre de 2018, Netflix anunció el lanzamiento de seis producciones colombianas, en las que participaron actores y actrices nacionales. En 2019, la plataforma de contenidos por *streaming* anunció la compra de los derechos de la obra del nobel Gabriel García Márquez y se estima la participación de diversos artistas nacionales.

Así las cosas, obligar a las plataformas OTT a incluir actores y actrices colombianos en sus producciones y transmisiones podría generar el efecto contrario al deseado por el legislador de impulsar la producción nacional de dramatizados y la contratación de actores colombianos. Esta obligación desconoce el carácter global de las plataformas digitales y de transmisión audiovisual vía internet al imponer a los canales de producción propia, que ni siquiera tienen presencia en el país a incorporar actores y actrices colombianos, extendiendo la capacidad territorial de nuestra legislación sin prerrogativas para ello.

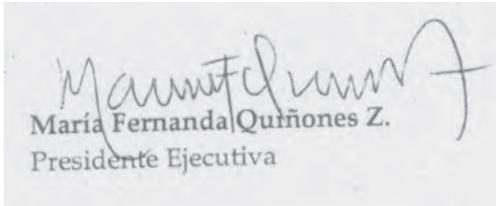
Por todo lo anterior, sugerimos respetuosamente se elimine el parágrafo del artículo 16 del proyecto de ley, particularmente fundados en las obligaciones del país respecto de los acuerdos comerciales vigentes y la protección de la neutralidad tecnológica como principio consagrado en la Ley 1341 de 2009.

En aras de seguir promoviendo las industrias culturales sin afectar los derechos de los que son naturalmente titulares los actores, esperamos haber contribuido a la discusión al expresar nuestras consideraciones respecto del proyecto de ley.

Agradecemos a los honorables Senadores por su atención a la presente, pues es nuestro interés enriquecer la discusión sobre los proyectos

normativos de relevancia para el comercio electrónico en el país.

Se remite Copia a: Doctor Jesús María España,
Secretario General Comisión Séptima Senado.
Cordialmente,



LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes Consideraciones.

Concepto: Cámara Colombiana de Comercio Electrónico

Refrendado por: Doctora *María Fernanda Quiñones Z.* – Presidente Ejecutiva.

Al Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado y 097 de 2017 Cámara.

Título del proyecto: *por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación y se dictan otras disposiciones.*

Número de folios: nueve (9) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado

Día: lunes veintidós (22) de abril de 2019.

Hora: 9:49 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



CONTENIDO

Gaceta número 243 - martes 23 de abril de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

ACTAS DE COMISIÓN

Comisión Primera Constitucional Permanente

Acta número 39 de 2019 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Minas y Energía al proyecto de ley número 106 de 2018 Senado, por medio de la cual se estipulan algunas derogaciones a la Ley 141 de 1994, 685 de 2001 y los Decretos números 1056 de 1953 y 1333 de 1986, y se dictan otras disposiciones..... 5

Concepto jurídico de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico al proyecto de ley número 097 de 2017 Cámara, 221 de 2018 Senado, por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar oportunidades de empleo para quienes ejercen la actuación, y se dictan otras disposiciones 8